

REF: Interpongo Recurso de Reposición - Otro. No. 25799408900120220016500

DANIEL CARDENAS AVILA <danielcardenasavilaabogado@gmail.com>

Jue 3/08/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo
<jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolinareynieto@gmail.com <carolinareynieto@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

MARIA CAROLINA REY CANTOR.pdf; STC16133-2018.pdf; posición entrega.pdf;

REF: PROCESO RESTITUCIÓN

RADICACIÓN No. 25799408900120220016500

DTE: FUNDACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN – FACE

DDA: MARÍA CAROLINA REY NIETO

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición - Otro.

Cordialmente,

DANIEL CARDENAS AVILA

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO RESTITUCIÓN
RADICACIÓN No. 25799408900120220016500
DTE: FUNDACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN – FACE
DDA: MARÍA CAROLINA REY NIETO
Asunto: Interpongo Recurso de Reposición Otro.

DANIEL CARDENAS AVILA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79'632.892 de Bogotá D. C., Abogado inscrito con T. P. No. 131.848 del C. S. De la J., obrando en mi calidad de Representante Legal de **LA RUTA DE LA HUERTA SAS**, Sociedad debidamente constituida, y Representada por la Señora **MARÍA CAROLINA REY NIETO**, de forma respetuosa, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra el auto del **28JUL23** y notificado por estado el **31JUL23**. De conformidad con el último Parágrafo del artículo 318 del C. G. P. Razones.

La decisión, por medio de la cual se resuelve la oposición planteada el **22JUN23**, carece de motivación argumentativa.

La motivación es el mecanismo fundamental para legitimar la actuación de los funcionarios judiciales, en tanto descarta que sus determinaciones sean fruto del capricho, subjetividad u otras razones espurias, deviene inexcusable que todas las providencias cuenten con ella; en consecuencia, motivar dejó de ser una prerrogativa, para convertirse en un verdadero deber en cabeza de todos los jueces.

La motivación, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer su derecho de defensa.

La oposición, se desata o despacha de mera ligera, plana, por medio de una decisión superficial, apenas transcribiendo el numeral primero del artículo 309 del C.G.P. Sin analizar los argumentos del opositor, las pruebas y las circunstancias fácticas y jurídicas que ocurrieron en el bien inmueble objeto de la diligencia y que fueron registradas en el Acta del **22JUN23**.

En esa oportunidad, triunfa la oposición a la diligencia de entrega, y la parte actora, no cuestiona ni refuta las decisiones o resoluciones del comisionado, actuación o conducta que convalida y da firmeza a esas decisiones.

Al ser "admitida o aceptada la oposición" por la Secretaria Jurídica de Asuntos Legales Dra. **KATTIA DAYANA DE ANGEL MARTINEZ**, impone que el "juez de conocimiento" agote con posterioridad un "procedimiento" para solucionar la controversia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P. Sin perjuicio de los efectos establecidos en el artículo 40 del C.G.P y el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

Con razón, el comisionado admite la oposición, en virtud, de que no es posible hacer la entrega o despojar de un bien inmueble a una Persona totalmente diferente a la que fue demandada, nótese, que la arrendataria es la Sociedad **LA RUTA DE LA HUERTA SAS**, con **NIT. No. 901261297 8** y no la Señora **MARÍA CAROLINA REY NIETO**, y en ultimas, es contra quien se dirige la demanda y la sentencia la vincula es ella, dejando de lado la Persona Jurídica, a quien le asisten todas las garantías constitucionales y legales, en especial el derecho al debido proceso, para acceder a la Administración de Justicia y ejercer su derecho de defensa.

Estas normas, disponen que admitida o aceptada la oposición, se remitirá al comitente y el término previsto en el numeral #6 se contará a partir de la notificación del auto que ordena **agregar al expediente el despacho comisorio.**

Se destaca, que la oposición fue aceptada, y la parte interesada no insistió en la entrega, ni recurrió las decisiones del comisionado, de esto da cuenta la diligencia consignada o documentada el **22JUN23**. Por consiguiente, no hay lugar al trámite o procedimiento para dirimir la controversia.

Los efectos jurídicos del artículo 309 del C.G.P. Se encuentran plenamente materializados y en firme, debido a que no fueron objeto de reproche o cuestionados por la parte actora.

De otro lado, resuelta la oposición con respaldo en el numeral primero del artículo 309 del C.G.P., cabe advertir, que inicialmente la acción se dirigió contra la señora **MARIA CAROLINA REY NIETO**, y no se integro el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, es decir, **LA RUTA DE LA HUERTA SAS**, motivo por el cual, la persona que hace oposición a la entrega es **LA RUTA DE LA HUERTA SAS**, persona jurídica debidamente constituida que no fue convocada al proceso, y que le asistía el derecho de oponerse, porque la sentencia no producía efectos contra ella.

La interpretación o alcance del numeral primero del artículo 309 del C.G.P., **„o por quien sea tenedor a nombre de aquella**. No tiene relación, porque **LA RUTA DE LA HUERTA SAS**, no es tenedora a nombre de **MARIA CAROLINA REY NIETO**, es tenedora, pero a nombre de **FACE**, tal y como quedo expuesto en los argumentos de la oposición, sin perjuicio a lo establecido por las partes en los contratos de arriendo.

De admitirse, que la Sociedad **LA RUTA DE LA HUERTA SAS**, es tenedora de **MARIA CAROLINA REY NIETO**, tal y como lo ordena el numeral primero del auto proferido el 28JUL23, en concordancia con lo expresado por el Representante Legal de **FACE** en plena audiencia, se estaría desconociendo la calidad y relación contractual y el principio de la voluntad de las partes y mutar la calidad del arrendador, que según esos criterios, sería Doña **MARIA CAROLINA REY**

NIETO.

Por que, **LA RUTA DE LA HUERTA SAS** no es tenedora de **MARIA CAROLINA REY NIETO**, es nada más ni menos que la arrendataria, y no se puede desconocer la realidad procesal.

El auto impugnado, resuelve la oposición, sin evacuar el término contemplado en la Ley.

Arrimo la **STC – 16133 – 2018**, con Ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Con la cual se resuelve un asunto similar.

Acta del 22JUN23.

Correo Electrónico actual: danielcardenasavilaabogado@gmail.com

Por tanto, pido reponer, para que se revoque el auto impugnado en su integridad, y se ordene tener por admitida la oposición ordenada por el comisionado, de conformidad con los lineamientos del artículo 309 del C.G.P sin perjuicio de hacer uso del recurso de apelación, con respaldo en estos motivos y del derecho que me confiere el último Parágrafo del artículo 318 del C. G.P. En concordancia con los numerales 2, 6, 7, y 9 del artículo 321 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente.



DANIEL CARDENAS AVILA
C.C. No. 79'632.892 de Bogotá D.C.
T. P. No. 131.848 del C. S. De la J.
Carrera 9 No. 13 – 36 Oficina 202 de Bogotá D. C.
E- MAIL: danielcardenasavilaabogado@gmail.com
Móvil No. 3103346844
03AGO23:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC16133-2018

Radicación nº 25000-22-13-000-2018-00278-01

(Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se desata la impugnación formulada por Dora Inés y Jorge Alberto Camelo Torres contra el fallo emitido el 3 de octubre de 2018 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la tutela que le instauraron al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, extensiva a los intervinientes en el juicio radicado bajo el número 2012-00032.

ANTECEDENTES

1.- Del escrito genitor y de los documentos con él aportados, se infiere que los accionantes se duelen del proveído de 23 de mayo de 2018, a través del cual el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en el «*ejecutivo mixto*» que el Banco Agrario de Colombia S.A. le adelanta a Fabián Andrés Camelo González, negó la «*oposición al secuestro formulada por (...) César Camelo Camelo*», declaró «*debidamente secuestrado la totalidad del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-40371 de la Oficina de Registro de Chocontá*» y comisionó al Juez Civil Municipal de esa urbe «*para que proceda a hacer entrega al secuestro designado de la totalidad del inmueble (...), incluyendo la casa de habitación que fue objeto de la oposición*». Esto, al definir el trámite que surtió después de agregar el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, quien la admitió inicialmente en la «*diligencia de secuestro del 29 de agosto de 2017*».

En ese contexto, indicaron que la determinación acusada viola sus derechos al debido proceso y a la propiedad privada, ya que la vivienda sobre la cual se desestimó la «*oposición*» no hace parte del dominio del predio del «*ejecutado*», sino que como lo alegó el «*opositor*», es «*propiedad en común y proindiviso*» de los herederos de Pablo

Camilo Moncada Moncada y Rosa Camelo de Camelo, calidad que detentan al igual que su hermano César Camelo.

Sin embargo, a pesar que así lo probó el «opositor» en la «*diligencia de secuestro*» que llevó a cabo el Juez Civil Municipal de Chocontá, con la copia de la sentencia emitida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá en el respectivo proceso de sucesión, y los testimonios de Mario Camelo y Olga López, el servidor demandado no tuvo en cuenta tal circunstancia al desatar la «*oposición*». Por el contrario, sin previa convocatoria de aquél y bajo el argumento que los deponentes no asistieron a la audiencia que celebró para ese efecto, la desechó.

Añadieron que en su condición de interesados no se les notificó la situación, y jamás pensaron que «*un día [les] iban a robar la casa por medio de un proceso hipotecario, sin tener en cuenta que [su] hermano que vive en la casa por acuerdo de todos, no es abogado, ni estudiado, ni fue citado el día de la diligencia de secuestro y como se admitió la oposición, él creyó que ya estaba todo terminado en relación con el secuestro de la casa*».

2.- El Juzgado del Circuito informó que el 29 de agosto de 2017 el despacho civil municipal implicado, llevó a cabo

el secuestro de los «inmuebles con folios 154-40364, 154-40365 y 154-40371», y César Camelo Camelo «presentó oposición parcial al secuestro de la casa de habitación que se ubica al interior del inmueble (...) con F.M.I. No. 154-40371». Luego, el 12 de febrero de 2018, agregó el Despacho Comisorio, «sin que dentro del término de cinco (5) días siguientes el opositor hubiere realizado solicitud probatoria alguna en los términos del artículo 309 del C.G.P (...)». El 7 de mayo decretó pruebas y dispuso la citación de Olga María López y Mario Hernán Camelo Camelo para que “ratificaran el testimonio rendido ante el comisionado, señalándose el pasado 23 de mayo de 2018 para celebrar la audiencia en la cual se practicarían las pruebas decretadas y se decidiría la oposición (...)”. Empero, sólo se hizo presente Mario Hernán Camelo Camelo, así que de acuerdo a las pruebas recaudadas «se resolvió (...) declarándose debidamente secuestrado la totalidad del inmueble (...)».

SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

1.- El a quo negó el ruego, apoyado en que si el reparo de los precursores es que «no se citó debidamente al opositor para que se le interrogara» en la «audiencia de 23 de mayo pasado», «lo propio es que se lo soliciten primero al Juzgador que conoce del proceso, pues es dicho funcionario el que por cuestiones de competencia está llamado a proveer sobre ese

tipo de incidencias, y no que acudan afanosamente a la tutela, como si éste fuese un medio para esquivar las atribuciones que sobre un asunto tienen los jueces naturales, porque el hecho de que la controversia respecto a la validez de esa decisión no se haya planteado allá, descarta la idea de que la tutela sea apta para tal fin».

2.- Inconformes los gestores apelaron. Tras precisar que la oposición de César Camelo fue en nombre de los herederos «propietarios» de la «casa de habitación» comentada puntualizaron, que «*si bien es cierto no se pidió ninguna prueba en los cinco días de traslado que el juzgado confirió para ello, y que para la audiencia de ratificación no asistió el opositor César Camelo Camelo, fue porque el juzgado sólo citó a los testigos (...), en ningún momento [a él], quien por ser una persona dedicada a las labores del campo y estaba convencido que con la oposición en la audiencia de secuestro realizada el 29 de agosto de 2017 había sido suficiente y con los documentos que exhibió como la partición del Juzgado Segundo de Familia, y una sentencia de restitución de inmueble del 11 de mayo de 2010, quedaba todo aclarado y probado, máxime cuando ese día le afirmaron que había sido admitida la oposición*». En consecuencia, pidió declarar «*la nulidad del proceso a partir de la diligencia de sustentación de la oposición y por ende se cite al señor César Camelo Camelo en debida forma para que sustente la oposición como pretende el Juzgado*».

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente precisa la Sala que los quejosos están legitimados para promover el resguardo, porque aunque no comparecieron al «secuestro» adelantado por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, César Camelo Camelo se opuso en su nombre, como herederos de Pablo Camilo Moncada Moncada y Rosa Camelo de Camelo, a quienes según da cuenta el trabajo de partición aprobado en «sentencia» de agosto 10 de 2001 del Juzgado Doce de Familia de Bogotá, se les adjudicó en «común y proindiviso la casa paterna (...) ubicada en la finca Media Loma» (folios 88 y 89, cuaderno principal), esto es, en el predio sobre el que versó la «oposición», «identificado con el folio de matrícula No. 154-40371» (folio 8).

2.- Ahora, frente al presupuesto de subsidiariedad que echó de menos el *a quo*, el mismo debe tenerse por superado, pues la posibilidad de acudir al «proceso» para que los recurrentes eleven los reparos que por esta senda pretenden hacer valer contra el interlocutorio de 23 de mayo de 2018, no es un remedio eficaz, si en cuenta se tiene que al cobrar ejecutoria ese proveído el «secuestro de la casa objeto de oposición» quedó definido, además, que al respecto de reexaminar el procedimiento cuestionado en virtud de la «solicitud» que hizo otra de las herederas afectadas (Clara Inés Camelo Camelo), el estrado del circuito en auto de 23 de julio de 2018 «resolvió (rechazarla) de plano (...), como quiera que (...) no se encuentra legitimada para hacerlo por no

ser parte dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0133 y además porque la oportunidad para oponerse al secuestro del inmueble hipotecado feneció, pues no se opuso a la diligencia de secuestro. Contra la anterior determinación no se interpuso recurso alguno».

Entonces, el agotamiento de esa instancia no es idóneo, con mayor razón si es patente la vía de hecho en que incurrió la autoridad recriminada, evento en el cual esta Colegiatura ha explicado que la injerencia constitucional debe abrirse paso a fin de conjurar la violación de su «*debido proceso*», no obstante la incuria de los lesionados. En tales casos, se ha señalado que

“[e]xisten circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibile, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y “peligro para los atributos básicos”, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso (CSJ, STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC11491-2015, 28 ago, 2015, rad. 00059-02 y en CSJ STC10557-2016 ago. 3 de 2016, rad. 2016-00608-01)”,

3.- En ese sentido, se destaca que la providencia confutada es arbitraria toda vez que desconoce las reglas aplicables cuando triunfa la *«oposición a la diligencia de secuestro»* y ninguno de los intervinientes en ella ni en el proceso refutan tal *«resolución»*.

El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que *«a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega»*.

El canon 309 sobre el particular contempla:

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que

dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «*oposición*», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «*decisión*», de modo que el «*secuestro*» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «*Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)*». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «*si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás*».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que **«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda»**. Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que

surta dicho «trámite». Empero, si la «*oposición es parcial*» «*la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia*». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «*bienes*» excluidos de la «*oposición*», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el *dossier* para que el «*juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente*».

Dicho en otras palabras, la «*admisión de la oposición*» ante la «*insistencia del interesado en el secuestro*» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «*juez de conocimiento*» agote con posterioridad un «*procedimiento*» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «*diligencia*» o luego de «*remitido el despacho comisorio*» si lo hizo el «*comisionado*».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «*diligencias realizadas*» por «*jueces comisionados*», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «*oposición*», debido a las «*facultades*» que apareja la «*comisión*». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «*el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte,*

susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del *«juez de conocimiento»*, esto es, del *«comitente»*, es entonces el *«caso»* en que *«admitida la oposición»* por el *«comisionado»*, *«el interesado insista en el secuestro»*, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya *«decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero»*.

De manera, que no siempre que hay *«oposición»* el *«juzgado de origen»* debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se *«insista en el secuestro»*. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para *«decidir»* lo que corresponda. Luego, de *«dirimir la oposición»* sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

4. En el *sub lite*, el «fallador» querellado desatendió tales pautas, teniendo en cuenta

(i) El Juzgado Civil Municipal de Chocontá admitió la oposición de César Camelo Camelo y el extremo ejecutante no insistió en el «secuestro», ni tampoco debatió la «decisión». Así consta en el acta de la «diligencia del 29 de agosto de 2017», en la que se consignó (folio 42):

*(...) de tal manera el Despacho admite la oposición presentada respecto de la casa, lo que resta del predio, al no haber oposición alguna, se declara legalmente secuestrado. **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifiesta:** de manera atenta solicito al Despacho decretar legalmente secuestrado el inmueble de la manera antes descrita, teniendo en cuenta la oposición aceptada por parte de la señora Juez, según la identificación, alinderación que en el predio se realizó. Auto. Admitida la oposición presentada respecto de la casa, se declara legalmente secuestrado el resto del predio denominado Media Loma y de él se hace entrega al señor secuestre, quien manifiesta: Recibo el inmueble plenamente identificado por el despacho comisionado, teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho, al resolver la oposición planteada (...) (resalta la Sala).*

(ii) Sin embargo, mediante «proveído» de 12 de febrero de 2018 el Juzgado del Circuito accionado ordenó: «1. Incorporar el despacho comisorio No. 1656 por parte del

Juzgado Civil Municipal de Chocontá, de su llegada se entera para efectos del art. 40 del C.G.P y del numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.. 2. Vencido el término cinco (5) días ingrese al Despacho para decidir la oposición de conformidad con la parte motiva» (fl. 101).

(iii) El 7 de mayo de 2018, entre otras «determinaciones», citó para que ratificaran sus declaraciones las personas que rindieron testimonio en la «diligencia» sobre la «posesión alegada por César Camelo Camelo» y señaló el día 23 del mismo mes para «celebrar audiencia en la cual se decidirá la oposición al secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-40371, de conformidad con el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P.» (folios 102 a 103).

(iv) El 23 de mayo 2018 «negó» la «oposición» y «declaró secuestrado la totalidad del inmueble», incluyendo la vivienda objeto de ella. (fls. 104 a 106).

Ergo, si la «oposición» de César Camelo salió avante, y el demandante del coercitivo no lo discutió, pues no insistió ni recurrió la «decisión» del juzgado comisionado, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá no estaba habilitado para reabrir el debate al agregar el «despacho comisorio», mucho menos para variar una providencia que por estar en firme

no podía ser modificada. De allí, que el «trámite» que le impartió después de incorporar «diligencias» sea ilegal.

5. En consecuencia, se revocará el veredicto de primer grado; se concederá el ruego y, en su lugar se dejarán sin efecto el numeral segundo del auto de 12 de febrero de 2018 y las actuaciones subsiguientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida. En su lugar, se **AMPARA** el debido proceso de Dora Inés y Jorge Alberto Camelo Torres.

Por consiguiente, se **INVALIDAN** el numeral segundo del auto de 12 de febrero de 2018 y las providencias emitidas con posterioridad en relación con la «*oposición a la diligencia de secuestro*» que César Camelo Camelo promovió

en el ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Fabián Camelo González, radicado bajo el número 2012-00133.

También se **ORDENA** al Juez Civil del Circuito de Chocontá, Javier Andrés Chaparro Guevara, o quien haga sus veces, que prosiga con el trámite del proceso teniendo en cuenta que el Juzgado Civil Municipal de Chocontá admitió la oposición efectuada por César Camelo Camelo respecto de la casa de habitación edificada en el inmueble con folio de matrícula 154-40371.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, por el medio más expedito, a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00278-01

1. Estimo que el amparo deprecado por Dora Inés y Jorge Camelo Torres no debió concederse, por cuanto no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, contrario a lo estimado por la mayoría.

2. Los hechos nodales, base del litigio sometido al escrutinio de la Sala, son los siguientes:

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el Banco Agrario de Colombia promovió ejecutivo contra Fabián Andrés Camargo, reclamando la garantía real constituida sobre el predio con matrícula inmobiliaria n°154-40371.

El secuestro de la memorada heredad se practicó mediante comisionado el 29 de agosto de 2017, momento en el cual, César Camelo Camelo se “opuso” a esa diligencia aduciendo que la casa de habitación construida en esa parcela pertenecía en común y proindiviso a los herederos de Pablo Camelo Moncada y Rosa Elvia Camelo de Camelo, propietarios originarios, conforme la partición aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá. En aquélla data se recaudaron los testimonios de Olga María López Rojas y Mario Hernán Camelo Camelo.

En esa misma oportunidad el funcionario comitente admitió la citada “oposición”; empero, se declaró la aprehensión de la finca, salvo, la edificación reclamada por César Camelo Camelo, ante la solicitud del extremo actor en tal sentido.

Arribada la documentación contentiva de la anterior gestión al juez cognoscente del juicio, este procedió a dar curso a la “oposición” acorde con el artículo 596 del C.G.P. en consonancia con el canon 309 *ídem*, en proveído de 12 de febrero de 2018.

En auto de 7 de mayo siguiente, el despacho encartado decretó las pruebas que estimó necesarias para desatar el conflicto; finalmente, el 23 de ese mes y año, resolvió denegar

la “oposición”, cobrando ejecutoria en la fecha por no promoverse recurso alguno.

El 21 de junio de 2018, Clara Inés Camelo Camelo reclamó la desafectación del hogar paterno, arguyendo la adjudicación en común y proindiviso a los sucesores de Pablo Camelo Moncada y Rosa Elvia Camelo de Camelo, pedimento desestimado el 23 de julio posterior.

La **Sala mayoritaria** concedió el amparo exigido. Para el efecto, sostuvo:

“(...) frente al presupuesto de subsidiariedad que echó de menos el a quo, el mismo debe tenerse por superado, pues la posibilidad de acudir al proceso para que los recurrentes eleven los reparos que por esta senda pretenden hacer valer contra el interlocutorio de 23 de mayo de 2018, no es un remedio eficaz, si en cuenta se tiene que al cobrar ejecutoria ese [asunto,] el “secuestro de la casa objeto de oposición” quedó definido (...)”.

“(...)se destaca que la providencia confutada es arbitraria toda vez que desconoce las reglas aplicables cuando triunfa la oposición a la diligencia de secuestro y ninguno de los intervinientes en ella ni en el proceso refutan tal resolución (...)”.

“(...) lo que habilita la intervención del juez de conocimiento, esto es, del comitente, es entonces el caso en que admitida la oposición por el comisionado, el interesado insista en el secuestro, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero (...)”.

“(...) De manera que no siempre que hay oposición el juzgado de origen debe aplicar los numerales 6 y 7 de artículo 309 del C.G.P., sino solamente se repite, cuando se insista en el secuestro. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para decidir lo que corresponda, luego, de admitir la oposición sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto (...)”.

Aplicando tales derroteros al caso en concreto, concluyó:

“(...) si la oposición de César Camelo Camelo salió avante, y el demandante del coercitivo no lo discutió, pues no insistió ni recurrió la decisión del (...) comisionado, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá no estaba habilitado para reabrir el debate al agregar el despacho comisorio, mucho menos para variar una providencia que por estar en firme no podría ser modificada (...)”

3. No comparto la posición de la mayoría, según la cual procedía el amparo pues fulgura que los aquí gestores no hicieron uso de las herramientas defensivas brindadas por el legislador, como lo exige el presupuesto de subsidiariedad soslayado por esta Sala, como pasa a exponerse:

En primer lugar, recuérdese que la calidad invocada por el “opositor” y los hoy tutelantes, fue la de “propietarios”, en razón al pacto celebrado entre los adjudicatarios de los causantes, Camelo Moncada y Camelo de Camelo, para mantener el “dominio” en común y proindiviso de la casa paterna como lo avaló el Juzgado Segundo de Familia de Chocontá por ende, lo aquí reclamado, esto es, el respeto por

los derechos de los hoy censores era dable formularse como lo regla el numeral 7° del precepto 597 del C.G.P.¹ y no mediante la “*oposición al secuestro*” como erradamente los concibieron el comitente, el comisionado y esta Corporación.

Cabe memorar que a voces del numeral 2° del precitado canon 309 *ídem*, “(...) *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)*” (Destacado propio).

En tal sentido, esta Colegiatura en pretérita oportunidad, al dilucidar el alcance facultativo del sentenciador al desatar la “*oposición al secuestro*”, haciendo suyas reflexiones de la Corte Constitucional, esbozó:

“(...) esta disposición tiene por finalidad que se respeten los derechos de poseedor al tercero que tenga en ese carácter el bien al momento de practicarse el secuestro. Es decir, el debate se debe circunscribir a la posesión material del bien, asunto este que debe ser decidido una vez se pruebe el ejercicio de la posesión dentro del incidente correspondiente. En esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la ley, en ese incidente la discusión solo se limita a

¹ “(...) Art. 597 C.G.P. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7° Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria (...)”.

una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien por el tercero (...)”².

4. En gracia de discusión, si como en criterio de mis colegas de los cuales me aparto en esta ocasión, los reclamos de los herederos de Pablo Camelo Moncada y Rosa Elvia Camelo de Camelo podían discutirse mediante la “*oposición al secuestro*”, la salvaguarda tampoco tenía eficacia en el *sublite* ante la incuria y negligente actividad defensiva de los querellantes, Dora Inés y Jorge Alberto Camelo Torres. Estos no acudieron al decurso en las oportunidades procesales contempladas en el numeral 8° de la disposición 597 del C.G.P.³, en pos de denunciar, debatir, contradecir o impugnar al interior del juicio correspondiente las presuntas infracciones a sus derechos.

En efecto, recuérdese que los ausentes en el acto de secuestro estaban habilitados para comparecer dentro de los 20 días siguientes a la remisión de la actuación comisionada al juzgador de conocimiento, y aun estando presentes, si carecían de abogado, podían reafirmar sus alegatos en los 5

² Sentencia T 460 de 1998

³ “(...) Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión (...)”.

“(...) También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)”.

días sucedáneos; no obstante, la alternativa defensiva en comento fue desdeñada por los actuales accionantes.

Súmese, la inercia frente a las determinaciones de 12 de febrero y 7 de mayo de 2018, que imprimieron el trámite del citado postulado 309 a la “oposición”, preludeo del incidente formulado dentro del analizado *subexámine*.

Aunado a lo discurrido, mantuvieron su actitud desidiosa al no impugnar el auto nugatorio de la “oposición”, permitiendo así, que tales mandatos cobran fuerza ejecutoria.

No podía pasarse por alto, como lo efectuó la mayoría de mis homólogos, que esta acción impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.

En lo concerniente al citado requisito, esta Corte ha sostenido:

“(...) De modo que, si incurrió en pigricia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los

mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)"⁴.

5. En los términos precedentes dejo fundamentada mi discrepancia.

Fecha *ut supra*,

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

⁴ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto hacia los magistrados que suscribieron la providencia, me permito expresar los argumentos por los cuales discrepo de la decisión que fue adoptada:

1. La Sala revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, concedió el amparo, tras considerar que el Juzgado accionado incurrió en una vía de hecho al negar la oposición que el señor César Camelo Camelo propuso a favor de él y sus hermanos, dentro de ellos los acá accionantes, cuando ya el despacho comisionado la había aceptado y la demandante no había insistido en la medida cautelar, lo cual vulneró el derecho al debido proceso de los citados señores.

A mi juicio, contrario al criterio mayoritario, a los tutelantes no se le transgredió ninguno de sus garantías fundamentales y, por tanto, la protección no debió concedérseles, pues su reclamó respecto a la negativa a la oposición carecía de trascendencia constitucional, pues en tanto que, independiente del procedimiento que se le otorgó a la misma, no podía ser atendida en tanto que no se reunían los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 596 y artículo 309 del Código General del Proceso.

En efecto, indica la primera de las normas citadas que:

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá -de -título, mientras no se constituya uno nuevo.*

2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

A su vez, el art. 309 ejusdem señala:

Las oposiciones a la entrega se aplicarán a las siguientes reglas:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien TI contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión,. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

Normas de las que se desprende, que la oposición a un secuestro sólo la pueden realizar aquellas personas que de manera concurrente, reúnan los siguientes requisitos:

(i) La sentencia no produzca efectos en su contra. **(fi)**
Que aleguen hechos constitutivos de posesión. **(iii)**
Presenten prueba siquiera sumaria que demuestre los
actos de señorío.

En relación al primero debe decirse que la norma no sólo hace referencia a aquellos a los que procesalmente no le es oponible el fallo judicial por no ser partes en el proceso, sino que también alude al vínculo sustancial, por cuanto no lo debe beneficiar o perjudicar el negocio jurídico (causabiente).

Ahora bien ese tercero debe alegar una condición específica, ser poseedor material del bien, es decir ostentar su tenencia con ánimo de señor y dueño; circunstancias respecto de las cuales debe aportar pruebas, que si no le es posible en el momento de la diligencia, deberá incorporarla en el incidente que se tramite, ante la insistencia en el secuestro. Le basta entonces, al opositor demostrar al momento del secuestro, con medio de convicción aún no controvertido (prueba sumaria), para efectos de la admisibilidad.

Presupuestos que el juzgador que realice la diligencia (comisionado o conocimiento), deben analizar al momento de ser presentada la oposición, par a determinar si se acepta o rechaza la mencionada contradicción a la medida cautelar, precisamente para evitar cualquier tipo de dilación y

vulneración al debido proceso de las partes o intervinientes.

Así que si no se reúne alguno de aquellos requisitos, independientemente de qué se 'acrediten los demás se debe rechazar la oposición. Por ejemplo, sino se alegan hechos constitutivos de posesión, requisito que funda el derecho a la contradicción al secuestro material, sano que se sustenta en que se es propietario, sisea importar en ese momento su legitimidad, no es posible que el juzgador acepte tal discusión, pues para ello existen otros escenarios, levantamiento de cautelas numeral

Y es que el deber del funcionario judicial no es solamente oír e interpretar lo dicho por las personas presentes en el lugar y sin más aceptar sus solicitudes, sino aplicar en debida forma las normas y en especial, verificar la concurrencia de los presupuestos exigidos por ésta.

3. En el caso bajo estudio el Juzgador comisionado, ningún análisis al respecto realizó, pues dio por demostrado que el opositor estaba como poseedor, pese a que éste no alegó dicha calidad, sino que presentó documentos para acreditar que tenía era la propiedad de la casa junto con sus hermanos en común y proindiviso, de conformidad con el trabajo de partición en el que se adjudicó el predio dentro de la sucesión de su padre, lo cual fue reiterado en los testimonios recogidos en la diligencia, en los que se indicó incluso que el demandado muchas veces también residía en el lugar y pagaba lo impuestos relacionados con dicho inmueble.

En efecto, el señor Cesar Camelo Camelo, indicó en su

intervención: *«Vivimos en esta casa en calidad de propietarios hace más de 50 años, porque nos lo dejaron en común y proindiviso para todos los herederos, según la repartición que se hizo en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, y entrego copia de la misma en 22 folios».*

Circunstancias que no fueron analizadas por el citado funcionario que se limitó a señalar: *«Escuchadas las anteriores declaraciones, se puede colegir que el señor Cesar Camelo ha estado en posesión de esta casa a nombre de la comunidad conformada con sus hermanos, en razón como lo manifestó y aparece en el trabajo de partición que se dijo adjudicar en común y proindiviso a los hermanos Camelo, de tal manera el despacho admite la oposición».*

Situación que fue corregida por el comitente, quien realmente ejerció los deberes correspondientes frente a la oposición de conformidad con los artículos 596 y 309 del estatuto procesal civil, antes explicados, esto es, revisó los requisitos necesarios para la prosperidad o no y determinó si había lugar a ello o no, lo que de ninguna manera puede ser objeto de reproche.

En especial, cuando se encuentra que al haberse alegado propiedad por el opositor y no hechos que constituyeran posesión como lo dispone la norma, no debió tramitarse su contradicción, pues no se cumplía el segundo de los requisitos antes citados y tampoco el tercero, como quiera que no se allegó prueba sumaria de dichos actos de señorío, por el contrario anexó fue el trabajo de partición en el que presuntamente se le adjudicaba a él y a sus hermanos un bien, calidad que la ley protege mediante otros mecanismos.

Es así que el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, prevé: *«Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria».*

Mucho menos se podía, como lo hizo el Juez comisionado, decretar como pruebas, para acreditar la calidad de propietarios, la declaración de terceros presentes en la diligencias, porque lo cierto es que dicha prueba no es idónea para acreditar el dominio, se reitera, no se alegó posesión ni se solicitaron medios de convicción para acreditar tal calidad, sino que se señaló que la casa no era parte de lo adjudicado a la personas que le vendió al ejecutado.

En ese orden de ideas, no se entiende la razón por la que Sala dejó sin efectos la providencia del Juez del Circuito de Chocontá y dejó en firme, una determinación que desconoce abiertamente el ordenamiento procesal y que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las parte en el proceso ejecutivo.

Al respecto en un caso de similares características, en vigencia del Código de Procedimiento del Proceso, pero que es aplicable ahora también, esta Sala indicó, que:

El referido incidente de oposición., asimismo, está reglado en el párrafo 2° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, donde se prevé, de manera taxativa, que sólo puede oponerse «la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del

tercero». En ese trámite, luego de recaudarse los elementos demostrativos «relativos a la posesión, (..) se resolverá la oposición».

Al respecto se ha dicho que:

«(...) esta disposición tiene por finalidad que se respeten los derechos de poseedor al tercero que tenga en ese carácter el bien al momento de practicarse el secuestro. Es decir, et debate se debe circunscribir a la posesión material del bien, asunto este que debe ser decidido una vez se pruebe el ejercicio de la posesión dentro del incidente correspondiente. En esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la ley, en ese incidente la discusión solo se limita a una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien por el tercero» (C.C., T460/ 98). (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC16917-2016, 23 Noiv. 2016. Rad. 2016-00427-01).

En los términos que preceden, salvo mi voto.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado



DEPENDENCIA:	SECRETARIA JURÍDICA Y DE ASUNTOS LEGALES
EXPEDIENTE NO.	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 10
LUGAR DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO
CLASE	RESTITUCIUN DE INMUEBLE No. 2022-0016500
DEMANDANTE	FUNDACION PARA LA ACTUALIZACION DE LA EDUCACION "FACE"
DEMANDADO	MARIA CAROLINA REY NIETO
FECHA	10 DE ABRIL DE 2023
DILIGENCIA COMISIONADA	ENTREGA DE INMUEBLE
ACTUACIÓN	PRACTICA DE DILIGENCIA.

DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En Tenjo, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintitrés(2023), siendo las 8:00 a.m., fecha y hora señaladas para llevar a cabo diligencia de entrega de inmueble, en cumplimiento de Despacho Comisorio Civil 10 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, de fecha 10 de Abril de dos mil veintitrés(2023), Decreto Municipal 106 de 14 de Julio de 2020 emanado de la Alcaldesa Municipal y auto de fecha 15 de Abril de 2020 emanado de este Despacho; siendo para tal fin el Despacho de la Secretaria Jurídica y de Asuntos Legales se constituye en audiencia y nombra como secretaria ad hoc para la práctica de esta diligencia a LUZ JANETH BASTO GALVIS, profesional Universitario de esta Dependencia; se hace presentes el doctor JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.282.323 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 70.182 del C.S.de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Acto seguido el Despacho con el personal de la diligencia se traslada al sitio donde esta debe practicarse, predio de mayor extensión denominado EL CARMEN antes EL ALCAJAR cuyos linderos generales son Oriente: que es su frente con camino carretero que de Tenjo Conduce a Funza, al medio la Hacienda Miravalle de la sucesión Mesa Castillo, por el Norte. Cerca al medio con propiedad de la sucesión de Justa Forero de Gutiérrez,, por el Occidente, con Rio Chicú al medio, con propiedad que fue de Cupertino Luque, por el Sur, cerca y callejuela al medio con propiedad que fue de Candido Romero; el predio objeto de la entrega hace parte del predio de mayor extensión ya alinderado de la vereda Santa Cruz del Municipio de Tenjo, una vez en el sitio se procede a llamar, siendo atendidos por MARIA CAROLINA REY NIETO, quien permite el ingreso del personal de la diligencia, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21.067.287 de bogotá, a quien el Despacho le dio a conocer el objeto de la diligencia, exhibiéndole el Despacho Comisorio referenciado emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, y auto de fecha 2 de Mayo de 2023, emanado de este Despacho, y estableciéndose que se trata el predio de la diligencia, manifiesta quien atiende la diligencia: " La verdad como no soy abogada y no se gran cosa, está el doctor Daniel Cárdenas que es quien me representa y es quien va hablar." Se concede el uso de la palabra a doctor DANIEL CARDENAS AVILA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.632.892 de Bogotá y tarjeta Profesional de Abogado No. 131848 del C.S.de la Judicatura "Gracias cordial saludo para todos, para la doctora y su equipo de trabajo, doctora antes de hacer uso del derecho de oposición que me asiste, quiere pedirle contra quien va dirigida la entrega "La Secretaría Jurídica en uso de la palabra "Procedo a folio 4 leer Despacho comisorio No. 10, hace saber a la Alcaldía Municipal de Tenjo Cundinamarca, que dentro del procesos de Restitución de Inmueble No. 25799408900120220016500 que adelante La fundación para la Actualización de la educación "FACE", Nit. 860518594 contra MARIA CAROLINA REY NIETO, cc 21067287, comunica que mediante audiencia de fecha 21 de marzo de 2023, se le comisionó para llevar a cabo la

[Handwritten signatures and initials]
1/5

Alcaldía de Tenjo
WhatsApp: 3154335167
www.tenjo.cundinamarca.gov.co
alcaldia.tenjo.cundinamarca.gov.co
Calle 3 No. 3 - 86 / Código Postal: 250201 / Tel: 0646471 - 8646806 - 8646337



Tenjo - Cundinamarca



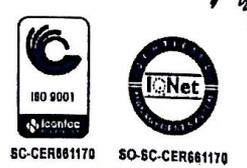


diligencia de entrega del bien el cual se encuentra ubicado en el sector Rural EL CARMEN, antes EL ALCAJAR DEL MUNICIPIO DE TENJO, encontrando que se trata del predio objeto de la diligencia, se lee este Despacho Comisorio", se concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada "en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que de forma verbal y de viva voz de parte de doña CAROLINA REY NIETO en su calidad de representante Legal de la Sociedad La Ruta de la Huerta SAS, con Nit No. 901261297-8 me ha conferido poder especial amplio y suficiente para representarla y hacer oposición frente a la entrega del predio que se pretende, pongo de presente el poder y el certificado de representación, argumentos, esta relación contractual nace o surge a la vida jurídica mediante contrato de arrendamiento de un lote de terreno con su casa en el sector rural del Municipio de Tenjo Cundinamarca, el día primero de septiembre del año 2018, entre FACE y doña CAROLINA REY como persona Natural, para el efecto me permito anexar y aportarle Copia del Contrato del cual hice referencia en las anteriores líneas, junto con un plano elaborado a mano alzada elaborado el primero de setiembre de 2018, posteriormente las partes de común acuerdo el 3 de septiembre del año 2019, se reúnen y convienen lo siguiente: en adelante quien adquirirá la calidad de arrendataria o arrendador, es la Ruta de la Huerta SAS, con Nit- 901261297-8, modificaron la cláusula séptima del contrato inicial y agregaron el parágrafo tercero entre otros, donde acordaron y estipularon lo siguiente: los cultivos de aguacate y yerba -buena serán propiedad exclusiva de la parte arrendataria, quien tendrá derecho sobre estos dos cultivos en caso de terminación del contrato por cualquier causa. Las partes podrán acordar el valor de estos dos cultivos con el fin de que queden en propiedad exclusiva de la parte arrendadora, apor to el otro si en copia, sigo para acreditar la legitimación , la señora Angélica Bermúdez encargada de la contabilidad de FACE, expide o gestiona o manda el 17 de septiembre de 2019 un correo electrónico o metadato donde le presenta una cuenta de cobro a la Ruta de la Huerta y el destinatario es el siguiente correo: larutadelahuerta@gmail.com , me permito anexarlo, nos vamos en el tiempo para el día 25 de septiembre de 2019 y las partes también acuerdan y firman otro si donde se ratifica las partes, arrendadora y parte arrendataria, continuando con ésta calidad la Ruta de la Huerta SAS, pero aunado a eso y el objeto de ese otro si, se focalizó en modificar y hacer más flexible el valor del canon del canon de arrendamiento para la Arrendataria Sociedad La Ruta de La Huerta SAS, presento el otro si, lo apor to, el 18 de septiembre, 24 de septiembre y 30 de septiembre se elaboran sendas cuentas de cobro para la Ruta de la Huerta SAS, por parte de la doctora Angélica Bermúdez de FACE, también las apor to doctora, el primero de octubre de 2019, la señora Contadora doña MARIA ANGELICA BERMUDEZ TABERA, ella misma hace lo propio el primero de noviembre de 2019, le confecciona o elabora sendas cuentas de cobro a la Ruta de la Huerta SAS con Nit 901261297-8, las apor to , para el 22 de enero de 2020, la señora Contadora MARIA ANGEICA BERMUDEZ, expide la siguiente certificación: que la entidad La Ruta de La Huerta SAS identificada con Nit No. 901261297-8, realizó el pago por valor de veinticinco millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos veinticuatro pesos (\$25.439.724), como podemos ver con estas pruebas demuestro y acredito que no existe legitimación en la causa por pasiva, para efectos de la entrega en virtud de que la demandante de común acuerdo modificaron el contrato de arrendamiento inicial o primigenio, en cuanto a la parte arrendataria, razón por la cual, invoco el artículo 19995 para invocar el derecho de retención que le asiste a mi representada, el artículo 1494 y 1495 de Código Civil, con respecto a las convenciones y los contratos celebrados por las partes, el artículo 1602 del mismo estatuto, el cual establece lo siguiente: todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo, estos actos jurídicos celebrados entre las partes cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, por tanto y de acuerdo al principio básico del derecho civil del pacta sun servanda, lo pactado obliga, toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado, para hacer esta oposición doctora, me apoyo en los artículos 309 y siguientes, de la ley 1564 de 2012, o Código

Kofw

*Andrés
2/5*

Alcaldía de Tenjo
WhatsApp: 3154335167
www.tenjo.cundinamarca.gov.co
alcalde@tenjo.cundinamarca.gov.co
Calle 31 No. 3 - 84 / C. Código Postal: 250201 / Tel: 8445471 - 8446806 - 8446337



Tenjo - Cundinamarca





General del Proceso, también pongo de presente los artículos 30 y siguientes del mismo estatuto en la cual establece que la Comisión indicará su objeto con precisión y claridad, de lo contrario es nula, así las cosas su señoría, atendiendo los argumentos anteriores y el acervo probatorio aportado, le solicito muy respetuosamente, decretar la terminación de esta diligencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin perjuicio de abrir paso o acceder a la oposición y en caso de haber más intervenciones, me dé el uso a la palabra y ha ejercer el derecho de controversia y verificación que me confiere la Ley, muchas gracias doctora". El Despacho procede a hacer revisión de los documentos encontrado que la Cámara de Comercio adjunta al poder tiene fecha de expedición 23 de mayo del 2023 expedida a las 9:24 de la mañana, y se procede a revisar la verificación de la cámara de comercio allegada, verificando el Despacho que la última fecha de renovación o actualización de la razón Social la Ruta de la Huerta SAS fue renovada en el año 2021, la ley es clara en el Código de Comercio en cuanto a la renovación de las entidades, en la existencia y representación legal porque no se encuentra actualizada, no obstante a lo anterior se incorporan diez (10) folios, los cuales son contrato principal 6 folios, otro si de fecha 3 de septiembre de 2019 en 2 folios, un anexo del 25 de septiembre de 2019 en un (1) folios, un paz y salvo de fecha 22 de enero de 2020 un (1) folio, 6 constancias de correo de cuenta de cobro, el Despacho deja claridad que la certificación de la Representación Legal no se encuentra renovada, como debe ser cada año, artículo 37 del Código de Comercio, que trata de la inscripción y renovación que de no hacer la superintendencia de Industria y Comercio puede sancionar, artículo que se lee por el Despacho, el artículo 33 del Código de comercio, señala que la matrícula mercantil se renovará anualmente dentro de los 3 primeros meses de cada año, es decir que hasta el 31 de marzo de la anualidad. El apoderado doctor Cárdenas pide el uso de la palabra y manifiesta: "le quiero hacer una pregunta a la doctora marginal en cuanto a si esta excluyendo el certificado de existencia y representación legal que le presento, frente a esa sedición interpongo recurso de apelación en virtud de que es una prueba fundamental para el éxito de la oposición, la prueba que se aporta o el certificado de existencia y representación si bien es cierto a la fecha no se encuentra renovado, no es una prueba ilícita, es un medio de prueba consagrado en el Código General del Procesos y que de conformidad con el artículo 185, tiene presunción de autenticidad y el artículo 168 establece, el juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, no se puede sacrificar el derecho sustancial por un mero formalismo, si el certificado de representación a la fecha no se encuentra renovado, no es menos cierto, que cuando las partes hicieron la convención o se reunieron ara firmas los otros si, ese certificado cumpla con los rigores de la ley y la sociedad se encontraba legalmente y formalmente constituida para esa época, por tanto el documento en cuestión produce plenos efectos jurídicos y debe y puede ser analizado en conjunto con las demás pruebas allegadas y con las reglas de la sana critica." En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el doctor José apoderado actor pidió la palabra con anterioridad, el despacho antes de pronunciarse sobre lo manifestado por el apoderado que intervino concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora del presente comisorio. "Debo iniciar mi actuación manifestando delantamente que conforme lo señala la persona que dirige la diligencia de entrega del inmueble, se observa que la señora MARIA CAROLINA REY Representante de la Ruta de la Huerta SAS, no ha renovado su cámara de Comercio razón por la cual no está legitima para otorgar poder por que conforme lo manifiesta la doctora Kattia, la representación allegada esta vencida y en ese orden de idea el poder otorgado no tendría ninguna razón para que sea tenido en cuenta por el Despacho que adelanta la diligencia y la posición realizada debe ser rechazada de plano por esta causa, en segundo lugar y en el evento de que esto no sea considerado, debo igualmente advertir al Despacho que en los otros si suscritos en la parte final de los mismos, se dice que el contrato principal sigue vigente, es decir se modificó solo una clausula o dos cláusulas del contrato lo que nos permite concluir que en efecto la

Handwritten notes:
fdo H
adelsa 3/5

Alcaldía de Tenjo
WhatsApp 3154335167
www.tenjo.cundinamarca.gov.co
alc.tenjo@tenjo.cundinamarca.gov.co
Calle 31 No. 3 - 86 / Código Postal: 250201 / Tel: 8646471 - 8646806 - 8646337



SC-CER661170

SO-SC-CER661170

Tenjo - Cundinamarca





sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tenjo contra la señora Maria Carolina Rey Nieto, está ajustada a derecho y es por la causal del no pago de los arriendos la cual se extiende a los otros sí, porque son parte del contrato principal, sumada a ello la demandante a través de su apoderado gozó del debido procesos y ellos se pudo acreditar con las acciones constitucionales acreditadas, las cuales me permito aportar en este momento al Despacho que fueron fallo de tutela de primera instancia del Juez Civil del Circuito de Funza y fallo de Segunda Instancia Emitido por el Tribunal Superior de Distrito de Cundinamarca sala de Familia, mediante los cuales se le denegó acción interpuesta por carecer de los mismos fundamentos, porque nunca se le vulneró el derecho a la defensa, igualmente debo de pronto aclarar al Despacho que en la oposición presentada por el apoderado de la demanda, el señor Cárdenas, se menciona a una señora Elizabet la cual conforme lo señala la Representante legal de la fundación Face no existe, la cual debe ser igualmente rechazada por el despacho que adelanta la diligencia, igualmente en su oposición señala el apoderado de la demandada que hay unos cultivos, la cual de manera palpable no noto los cultivos no los hay, esta amontado, de igualmente pido al despacho sea verificado y lo que podemos observar es que en el predio no hay ningún cultivo y lo que afirma el abogado que los predios fueron entregados para su explotación diría yo, así mismo y conforme lo señala el artículo 309 numeral 1, la sentencia produce los efectos contra la señora Maria Carolina Rey y desde luego en la Ruta de la Huerta SAS, que fueron suscritos en el otro sí, que fueron los que siguen teniendo el contrato principal, que fue mediante el cual el juez de conocimiento dictó la sentencia a la cual se le está dando el trámite de entrega, así las cosas de manera respetuosa solicito al Despacho se rechace de plano la oposición propuesta por la parte demandada en razón a que las mismas razones expuestas la oposición no tiene cabida y deberá ser despachada desfavorablemente, igualmente debo reiterar que en el desarrollo procesal la demandada gozo de todos los derechos razón por la cual causa extrañeza que hoy pretenda hacer otro sí que en el momento procesal oportuno nos lo manifestó ni hizo ninguna mención al respecto, en ese orden de ideas reitero al despacho se rechace la oposición propuesta y se ordena la entrega del bien arrendado y fue objeto de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Tenjo". En este estado de la diligencia se anexan al expediente fallo de la Acción de Tutela en primera Instancia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en siete (7) folios, igualmente fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en seis (6) folios, en ese orden de ideas, acto seguido concedemos el uso de la palabra al doctor Cárdenas, quien manifiesta: "nuevamente gracias, voy a empezar hacer uso de la replica con respecto al último argumento de mi ilustre colega, el manifestó que adoña Carolina Rey se le garantizaron todos sus derechos, eso no es cierto, eso es falso, absoluta mentira, y el acervo probatorio demuestra y demostrará que es que dirigieron la acción contra una persona natura y no jurídica, al punto que a la demandada le toco hacer uso de garantías y herramientas constitucionales y supra constitucionales, pues tal como lo acaba de demostrar en sendos folios que antecede el Juez del Circuito de Funza al momento de fallar la tutela debió hacer una aclaración, la cual este representante y defensora simple vista y lo que se ve en el ambiente echa de menos, igual sucedió con la decisión que tomo el honorable Magistrado, doctor Jaime Londoño Salazar, niega la tutela, pero la niega por un formalismo, sin embargo ahí también el suscrito solicito sentencia complementaria, la cual tampoco se arrió y ahora ese trámite de tutela se encuentra en gestión y en solicitud de insistencia para su revisión, ante la honorable Corte Constitucional, diligencias, gestiones y actuaciones que están en curso, ahora bien manifiesta él que el otro sí no tiene ningún efecto, cómo no va a tener efecto si es que o firmaron las partes, con mayor razón tiene efectos y reduce efectos jurídicos y no obstante eso, se deben acatar y cumplir y hacer cumplir, frente al poder, que el poder me lo otorga doña Maria Carolina Rey, me lo otorga verbal y me lo otorga escrito, como no va a tener efectos un poder, de no tener efecto un poder, nos estaríamos llevando por delante el artículo 29 de la Constitución Política del 91, que establece el derecho al debido proceso, entre otros derechos fundamentales, como es el derecho a ejercer una defensa técnica, idónea y lista para enfrentar cualquier ataque, se culmina también el derecho al

XG/w

4/15

Alcaldía de Tenjo
WhatsApp: 3154335187
www.tenjo.cundinamarca.gov.co
alcaldia.tenjo@cundinamarca.gov.co
Calle 3 de Agosto 66 / Código Postal: 250201 / Tel: 8646471 - 8646806 - 8646937



BC-CER061170

SO-BC-CER661170

Tenjo - Cundinamarca



acceso de administración de justicia, y nada más ni menos que el derecho a aportar practicar, y controvertir pruebas, con base en eso solicito, admitir la oposición planteada, no tener en cuenta los argumentos de la parte actora, pronunciarse sobre el recurso de apelación que se interpuso en esta audiencia y subsidiariamente sobre la nulidad de esta audiencia, cabe advertir que esta oposición se presenta sobre toda la finca, todos sus bienes, cosas, cultivos, enseres". En este estado de la diligencia el Despacho se permite aclarar, que la Comisión asignada a la suscrita radica en la Restitución del bien inmueble, que teniendo en cuenta los hechos transcurridos en el ejercicio de la diligencia, se deja claridad que los mismo se encuentran amparados en el artículo 309 del Código General del Procesos numeral 7, que reza así "Si la diligencia se practicó por Comisionado y la oposición se refiere a todos los objetos de ella, se remitirá inmediatamente al Despacho comitente y el termino previsto en el numeral se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio, si la oposición fuera parcia a remisión del Despacho Comisorio se hará cuando termine la diligencia, manifiesta el despacho que en aras de garantizar el debido procesos a las partes intervinientes, se devolverá al Juzgado Promiscuo de Tenjo, para que el Juez se pronuncie, sobre las pruebas y argumentos allegadas por las partes, en este orden de ideas se da por terminada la diligencia, y se notifica por estrados. En uso de la palabra el apoderado en uso de la palabra el doctor Cárdenas, manifiesta: "de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 285 y siguientes del estatuto procesal, solicito se acare, adicione o complemente frente a la prueba aportada del certificado de existencia de representación de la Sociedad de la Ruta de la Huerta SAS, teniendo en cuenta que frente a ese medio de prueba documental se interpuso recurso de apelación por tanto solicito que se me concede ese recurso de apelación que se interpuso en su oportunidad". El Despacho en uso de la palabra la Secretaria Jurídica manifiesta que se remitirá al Juez para que resuelva sobre la solicitud. El apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra y manifiesta: "frente a la réplica presentada por la parte demandada a través de su apoderado debo manifestar al señor Juez que lo que le informe al Despacho que está adelantando la diligencia de entrega, es que la demandada gozo del debido procesos y así está probado, ahora, que a demandada a la fecha no haya cancelado los cánones adeudados ni los servicios y por esto se considere que hubo una vulneración de los derechos, debe no ser considerado por el Despacho porque no tiene cabida en el proceso, y se le garantizaron todos sus derechos", en uso de la palabra al apoderado de la demandada manifiesta: "este no es el escenario para debatir el debido proceso que alego el apoderado de la parte actora, eso se hará en otro escenario y en otro evento". En este estado de la diligencia se da por terminada siendo las 11:40 a.m. y firma por la partes intervinientes, para la devolución al Despacho de origen para lo pertinente.

La Secretaria Jurídica y de Asuntos Legales.

KATTIA DAYANA DE ANGEL MARTINEZ.

El apoderado de la Parte Actora.

JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON

Quien atiende la diligencia.

CAROLINA REY NIETO

Apoderado de la parte demandada

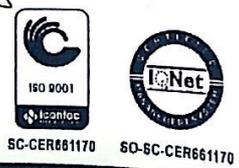
DANIEL CARDENAS AVILA,

La Secretaria Ad.Hoc.

LUZ JANETH BASTO GALVIS.

5/5

Alcaldía de Tenjo
WhatsApp: 3154335167
www.tenjo.cundinamarca.gov.co
alcaldesat.tenjo.cundinamarca.gov.co
Calle 3 No. 3 - 66 / Código Postal: 250201 / Tel: 8646471 - 8646806 - 8646337



Tenjo - Cundinamarca

